

## **Recomendación 9/2013**

**Aguascalientes, Ags., a 13 de diciembre de 2013**

**C.P. Martha Alicia González Martínez,  
Contralora del Municipio de Aguascalientes**

**Ing. Ramiro Olvera Oropeza,  
Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes.**

Muy distinguida Contralora y Secretario:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 111/2013 creado por la queja presentada por el señor X y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El 3 de abril de 2013 el reclamante se presentó ante este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el sábado 30 de marzo de 2013, fue informado de manera verbal por la señora X que su ingreso al Relleno Sanitario San Nicolás estaba suspendido por un mes a partir del 1º de abril de 2013, que la decisión fue tomada por el Ingeniero Sergio Nájera Nájera, quien se desempeña como Jefe del Departamento de Residuos Sólidos de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes”.

### **E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizó el reclamante el 3 de abril de 2013.
2. El informe justificativo de Sergio Nájera Nájera, Jefe del Departamento de Residuos Sólidos de la Secretaría de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.
3. Copia simple de escritura pública número veintidós mil setecientos dieciocho volumen CCCXXIV, del 7 de noviembre de 2007, pasada ante la Fe del Lic. Javier González Ramírez, Notario Público Número 11 del Estado de Aguascalientes.
4. Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística número 2711 del 26 de junio de 2008, correspondiente al Relleno Sanitario San Nicolás.

5. Constancia que contiene declaración para el pago del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles con folio número A161822.
6. Escrito del 2 de abril de 2013, signado por el reclamante y que dirigió al Lic. Jorge Armando García Betancourt, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Servicios Públicos.
7. Copia simple del Reglamento de los Recuperadores de Materiales Reciclables del Relleno Sanitario Municipal de Aguascalientes.
8. Reporte de residuos sólidos que salen del Relleno Sanitario para su reciclaje correspondiente al 30 de marzo de 2013.
9. Escrito del 16 de abril de 2013, signado por el Ing. J. Jesús Hernández Fuentes, Coordinador de Ingeniería y Planeación.
10. Seis fotografías a color impresas en papel bond.
11. Escrito del 12 de abril de 2013, signado por los señores Abraham Franco Esparza, Francisco Franco Esparza, Claudio Chávez Reyes, José Gaspar Toriz y Joaquín González Pérez.
12. Copia simple de la credencial para votar de los señores José Gaspar Toriz, Joaquín González Pérez y Claudio Chávez Reyes.
13. Copia simple de seis tarjetas de chequeo de entradas y salidas del Departamento de Residuos Sólidos de los señores X, X, X, X, X y X.
14. Testimonios de X, X y X, los que se recibieron en este organismo el 21, 27 y 29 de mayo del 2013.

## **OBSERVACIONES**

**Primera:** El reclamante señaló que el sábado 30 de marzo de 2013, aproximadamente a las 3:30 de la tarde se encontraba en el Relleno Sanitario San Nicolás que todos los días acude a ese lugar a realizar su trabajo como pepenador particular, que ingresó en la camioneta que utiliza para su trabajo y entregó la identificación que le proporcionó el propio Municipio, que se dirigió al patio de reciclaje para descargar la camioneta, que aproximadamente a quince metros se encontraban X, quien funge como su jefa de trabajo y el Ingeniero Sergio Nájera Nájera, quien se desempeña como encargado o Jefe del Relleno Sanitario, que estaban discutiendo sobre su persona por lo que se acercó y les preguntó qué pasaba, que el Ingeniero de forma prepotente y agresiva le dijo que la camioneta no debía de estar ahí abajo, que el reclamante decidió no confrontarlo y se retiró para terminar de descargarla y poder retirarse del lugar, por lo que el funcionario se quedó discutiendo con X, que al retirarse el reclamante del Relleno Sanitario X le informó que por disposición del Ingeniero Sergio Nájera estaba suspendido un mes a partir del 1° de abril del 2013.

Sergio Nájera Nájera, Jefe del Departamento de Residuos Sólidos de la Secretaría de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, al emitir su informe justificativo indicó que fue X quien mandó llamar al reclamante y le informó a cerca de la medida disciplinaria aplicable, que tal situación aconteció así porque son más de ciento cincuenta recuperadores y la comunicación con los mismos se realiza por conducto de los representantes sindicales, que en el caso concreto X es el factor de enlace entre el declarante y el señor X. Así mismo, indicó que existe un Reglamento de los recuperadores de materiales reciclables del relleno sanitario Municipal de Aguascalientes firmado por las autoridades administrativas y por los líderes del sindicatos C.N.O.P y C.T.M y en la cláusula 17 del mismo se indica que las áreas asignadas para la

ubicación de las herramientas y áreas comunes son la únicas en las que se tendrá libre acceso y tránsito, que si se encuentra una persona fuera de estas áreas y no está justificada su presencia en el lugar se procederá a ejercer una sanción, por lo que en términos del tal disposición consideró el declarante que el señor X, con su actuación se hizo acreedor a una sanción.

El funcionario emplazado para acreditar sus afirmaciones acompañó a su informe justificativo escrito firmado por el Ing. J. Jesús Hernández Fuentes, Coordinador de Ingeniería y Planeación, el 16 de abril de 2013, en el que asentó que entre las 11:00 y 12:00 horas del sábado 30 de marzo se encontraba en las instalaciones del Relleno Sanitario San Nicolás ubicadas en carretera a Cañada Honda que estaba en el patio de tiro donde se reciben los residuos sólidos y se confinan, que previamente el Ing. Nájera, le había dado instrucciones de reubicar el material de recicla y pertenencias del espacio ocupado por los recuperadores, que esta situación se informó a los líderes y encargados de dichas agrupaciones. Que al pasar el Ing. Nájera le comentó que una camioneta Ford f-150 de color verde estaba obstruyendo el área en la que se iba a trabajar por lo que le pidió que informara al dueño que retirara la unidad, que al llegar el declarante al lugar indicado se encontró a X y X a los que solicitó que movieran el vehículo al estacionamiento que está junto a la oficina administrativa y que se encuentra asignado a los recuperadores de materiales, que las personas le respondieron que tenían en el suelo material de recicla a granel que lo subirían a la unidad y se retirarían de lugar. El declarante indicó que los recuperadores de materiales no pueden ingresar con vehículo al patio de tiro si no cuentan con autorización de él o del Jefe de Departamento y en el caso del reclamante no contó con la autorización correspondiente.

El reclamante para acreditar su dicho ofreció las declaraciones de X y X, los que se recibieron en este organismo el 21 y 29 de mayo de 2013. Los testigos fueron coincidentes en señalar que el 30 de marzo 2013, aproximadamente a las 3:30 entraron al tiradero en una camioneta verde junto con el reclamante, como traían material para vender se fueron hasta el fondo del tiradero y ubicaron la camioneta en un lugar en donde no estorbaba, que mientras llegaba el comprador descendieron del vehículo y fueron a recoger un material pues iba a ser un nuevo punto de tiro, que en eso estaban cuando llegó el señor Sergio Nájera en una camioneta Ford, se bajó y se puso a hablar con la señora X, que el señor Nájera le habló al reclamante y le dijo que quitara la camioneta porque estorbaba, que el reclamante asintió y dijo que iba a mover la camioneta en cuanto llegara la persona que les iba a comprar el material, que se dio la vuelta y se dirigió al lugar en donde estaban los declarantes, que a los cinco minutos llegó el comprador y le vendieron el material, que al lugar se acercó la señora X y le comentó al reclamante que el señor Nájera se había molestado y lo iba dejar sin trabajo durante un mes, que a la salida el vigilante les informó que el señor Nájera dio órdenes de no permitir la entrada al vehículo en el que viajaban.

Del contenido del informe justificativo rendido por el Ing. Sergio Nájera Nájera y del escrito signado por el Ing. J. Jesús Hernández Fuentes, el 16 de abril del 2013, se advierte que el reclamante se hizo acreedor a una sanción porque el 30 de marzo de 2013, ingresó al patio de tiro del

Relleno Sanitario San Nicolás del Municipio de Aguascalientes, en un vehículo automotor sin contar con la autorización del Jefe del Departamento de Residuos Sólidos o en su defecto del Coordinador de Ingeniería y Planeación, y a decir del Ing. Sergio Nájera la sanción se encuentra reglamentada en la cláusula 17 del Reglamento de los recuperadores de materiales reciclables del relleno sanitario municipal de Aguascalientes.

Obra en los autos del expediente copia simple de un documento que tiene por título “REGLAMENTO DE LOS RECUPERADORES DE MATERIALES RECICLABLES DEL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”, firmado por C.P. Enrique Juárez Ramírez, Secretario de Servicios Públicos; Ramiro Olvera Oropeza, Director de Limpia y Aseo Público; Susano Durán Briano, en representación del sindicato C.N.O.P, y Esthela Luévano Díaz por la C.T.M., el contenido del documento esta enunciado en diecisiete puntos y en el último se establece: “Las áreas asignadas para la ubicación de las herramientas y áreas comunes son la únicas en las que se tendrán libre acceso y tránsito. Si se encuentra una persona fuera de estas áreas, y no está justificada su presencia en el lugar, se procederá a ejercer una sanción”.

El documento de referencia contempla la procedencia de una sanción a las personas que deambulen sin autorización por las áreas del Relleno Sanitario que no sean las áreas comunes y las asignadas para las herramientas, pero omite indicar el tipo de sanción que corresponde a esa conducta, además del propio Reglamento se advierte que no fue aprobado por la autoridad Municipal competente pues fue suscrito por el Secretario de Servicios Públicos y el Director de Limpia y Aseo Público, ambos del Municipio de Aguascalientes y en términos de los artículos 76 y 77 del Código Municipal de Aguascalientes es al Cabildo a quien compete aprobar los proyectos de normas municipales, hecho que no aconteció en el caso que se analiza.

Así mismo, el Reglamento en mención tampoco fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, como lo indica el artículo 78 del Código Municipal de Aguascalientes pues refiere que toda norma expedida por el H. Ayuntamiento para ser obligatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado a efecto de que la población del Municipio tenga conocimiento de la misma, en este sentido, al carecer de tales requisitos el instrumento de referencia no puede invocarse como fundamento en un acto de autoridad, pues de lo contrario afectaría el derecho a la seguridad jurídica previsto por el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Federal, pues el mismo prevé que los procedimientos que se sigan para afectar las propiedades, posesiones o derechos se deberán realizar conforma a las leyes que se expidan con anterioridad al hecho.

Ahora bien, el servidor público emplazado al emitir su informe justificativo indicó que fue X, integrante de la Mesa Directiva del Sindicato de la C.T.M quien informó de manera verbal al reclamante de la medida disciplinaria impuesta, que tal situación aconteció porque la comunicación del declarante en su calidad de Jefe del Relleno Sanitario con los recuperadores se da mediante los representantes sindicales. Lo indicado por el servidor público se corroboran con las declaraciones de los señores X y X pues al emitir su testimonio ante este organismo el 21 y 29 de mayo

de 2013, fueron coincidentes en señalar que fue X quien le dijo al reclamante que por instrucciones del señor Sergio Nájera Nájera se iba a quedar un mes sin trabajo.

El artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así mismo los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que nadie será objetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su hora y reputación; toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques; los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos reiteran el contenido de las citadas disposiciones.

De lo anterior se advierte que el acto de molestia que se emita en contra de una persona debe obrar por escrito, ser expedido por una autoridad competente y constar en el mismo los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso se adecua a la hipótesis prevista por los dispositivos legales. Sin embargo, en el caso que se analiza no se cumplieron las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, pues de lo dicho por el reclamante, del informe justificativo del servidor público emplazado y de las declaraciones de los señores X y X se desprende que fue X quien informó al reclamante de forma verbal que se encontraba suspendido durante un mes a partir del 1º de abril del año 2013, y que la determinación la tomó el Ing. Sergio Nájera Nájera, Jefe del Departamento de Residuos Sólidos de la Dirección de Limpia y Aseo Público del Municipio de Aguascalientes, de lo que deriva que el acto de autoridad no constó por escrito en el que se establecieron los razonamientos o justificaciones legales que permitieran determinar la legalidad de las mismas así como los preceptos normativos que fundaran la procedencia de sus indicaciones, afectando con ello el derecho a la legalidad que el artículo 16 de la Carta Magna prevé a favor del reclamante.

Además de lo anterior, el reclamante al narrar los hechos de la queja indicó que el Ing. Sergio Nájera es muy prepotente y abusa de su autoridad pues siempre que puede lo discrimina, le habla con insultos, gritos y palabras altisonantes, que lo soporta sólo por la necesidad que tiene de trabajar.

El funcionario emplazado al emitir su informe justificativo negó los hechos que le fueron imputados, sin embargo, obra en los autos del expediente declaración del señor X la que se recibió en este organismo el 21 de mayo de 2013, quien señaló que el Ing. Sergio Nájera de manera común y casi a diario les dice que no son nada, que valen madre y que él, es decir, el servidor público tiene más huevos y autoridad; que los insulta al decirles que son unos “pendejos”.

La citada declaración corrobora las manifestaciones del reclamante respecto a que el Ing. Sergio Nájera los insulta y agrede con palabras altisonantes pues a decir del testigo el servidor público se refiere a ellos como personas que no son nada, que valen madre y que son unos

“pendejos” y en términos del Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima segunda edición, la palabra “pendejo” se utiliza coloquialmente para referirse a un hombre tonto y estúpido; por lo que la misma resulta ofensiva para la persona a la que se dirige, en este sentido, se acreditó que el reclamante recibió un trato indigno por parte del servidor público emplazado, en contravención a lo indicado por el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y el artículo 131, fracción III del Código Municipal de Aguascalientes al indicar que es obligación de los trabajadores tratar con respeto al público en general absteniéndose de cualquier abuso, actitud prepotente, maltrato de palabra u obra y demás conductas que deterioren la imagen del H. Ayuntamiento.

Así mismo, el funcionario incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 70, fracciones I, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su trabajo y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

### **R E P A R A C I O N   D E L   D A Ñ O :**

El artículo 1º tercer párrafo de la Carta Magna establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 113, segundo párrafo del mismo ordenamiento indica que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derechos a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimiento que establezcan las leyes.

En este sentido la responsabilidad objetiva significa que independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho a la integridad humana que se contempla previamente como derecho humano. En tanto que la responsabilidad directa significa que es el Estado quien responde al reclamo de la indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar haya incurrido en falta o infracciones graves.

Así mismo, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a los derechos humanos esta prevista en el artículo 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, así como los artículos 1º, 2º, y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento que es obligatorio en territorio mexicano pues fue ratificado el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación 7 de mayo 1981.

Así pues, los ordenamientos citados prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluyan las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO: El Ing. Sergio Nájera Nájera, Jefe del Departamento de Residuos Sólidos adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes,** se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a los de Seguridad jurídica, Legalidad y al Trato digno, previstos en los artículos 1º, último párrafo, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto se formula a Ustedes Contralora del Municipio de Aguascalientes y Secretario de Servicios Públicos, respectivamente las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: C.P. Martha Alicia González Martínez, Contralora del Municipio de Aguascalientes,** de conformidad con la facultad concedida por el artículo 104, fracción VII del Código Municipal de Aguascalientes y en términos de las disposiciones establecidas en los artículos 1, fracción I, 2, 4, fracción VI, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción V y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda girar las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria al ingeniero Sergio Nájera Nájera, Jefe del Departamento de Residuo Sólidos de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos de reclamante tal y como quedó analizado en las líneas que anteceden, y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda.

**SEGUNDA: Ing. Ramiro Olvera Oropeza, Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes,** ordene se realicen las

acciones que sean necesarias para que el Ingeniero Sergio Nájera Nájera, Jefe del Departamento de Residuos Sólidos, reciba capacitación sobre los Derechos a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al trato digno que contempla el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se remita a este organismo las pruebas que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.**